



10 de diciembre de 2009

Grupo de Comerciantes

Estimados Comerciantes:

El Gobierno de Puerto Rico en consideración a la salud y bienestar de los puertorriqueños, aprobó la Ley Núm. 38 de 14 de Julio de 2009, conocida como "Ley de Control de Fosfato en Detergentes", para preservar la calidad de agua, regulando la cantidad de fosfatos en los detergentes para lavar ropa. Estos detergentes fueron objeto de reglamentación similar a la nuestra en varios estados de E.E.U.U. y los fabricantes voluntariamente adoptaron la eliminación de los fosfatos en todos los productos de lavado de ropa fabricados para venta doméstica, con tan sólo un mínimo de cantidad traza.

Bajo esta Ley "cantidad traza" se define como cualquier cantidad de fósforo que es incidental en la manufactura o se añade para estabilizar el detergente de ropa, la cual no exceda un 0.5 % de peso de fósforo, ya sea expresado como fósforo elemental o descrito por las frases "no contiene fósforo" o "no contiene fósforo", en la etiqueta o empaque del producto.

La Ley requiere que toda persona "que fabrique, importe, distribuya, venda, o use detergentes de lavado de ropa en Puerto Rico, cumpla con un contenido máximo de fosforo por peso de 0.5 % ("Cantidad Traza"), expresado como fósforo elemental. Específicamente prohíbe que "una persona no podrá usar, vender, manufacturar, importar o distribuir para uso o venta dentro de Puerto Rico, ningún detergente de ropa que contenga más que una "cantidad traza", según definido en la Ley. La etiqueta o el empaque del detergente de ropa deberá incluir una declaración conspicua a los efectos de que el producto "no contiene" o "no contiene fósforo", atestiguando el cumplimiento con la limitación establecida de 0.5 % por peso de fosfato o fósforo. Se establece como excepción los detergentes de ropa que se utilizan para limpiar productos de tela a ser utilizados en hospitales, clínicas veterinarias, y otras facilidades para el cuidado de la salud.

En caso de que sea necesario utilizar un detergente de ropa que no cumpla con la presente Ley la persona que "manufacture, importe, distribuya, venda, o utilice" dicho producto en Puerto Rico, podrá solicitar una dispensa para la aprobación de DACO. En la solicitud de dispensa se deberá demostrar, a satisfacción del Departamento, que el uso propuesto es justificado, y no existe otra alternativa razonable para dicho uso. La dispensa sólo será válida por un año y puede ser prorrogada por el Departamento, si el peticionario demuestra la necesidad de la misma.

El Departamento tiene la obligación de fiscalizar y hacer cumplir la presente Ley y emitir órdenes de ser necesario o acudir ante otros foros para refrenar las violaciones a la Ley o emitir interdictos para prevenir la violación de las disposiciones de la Ley o de cualquier orden o reglamento promulgado a su amparo.

Las violaciones a la presente Ley, reglamento u orden estarán sujetos a la penalidad máxima de \$10,000 diarios por cada disposición. También, cualquier persona que intencionalmente haga representación, certificación o declaración falsa bajo esta Ley o su reglamento, incurrirá en un delito menos grave.

Nos reiteramos a sus órdenes y estamos en la mejor disposición de orientarle en cualquier aspecto que considere meritorio.

Cordialmente,



Luis Gerardo Rivera Marín
Secretario